



Resolución Directoral

Nº 156 - 2017 DE/ENAMM

Callao, 18 MAY 2017

Visto el recurso impugnativo de apelación recepcionado con fecha 26 de abril del 2017, interpuesto por el señor, Giomar Jacinto Cárdenas Ramos, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 31 de marzo del 2017 el Cadete Náutico de Tercer Año, Giomar Jacinto Cárdenas Ramos es notificado mediante Memorándum Nº 108-2017/DIS la Resolución Directoral Nº 092-2017 DE/ENAMM de fecha 30 de marzo del 2017, Resolución que sanciona al Cadete Náutico de Tercer Año, Giomar Jacinto Cárdenas Ramos con darlo de baja de la dotación de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" por haber incurrido en FALTA MUY GRAVE "Maltratar física y psicológicamente a un compañero, cadete o aspirante de año inferior" prevista y sancionada en el numeral (9) del anexo (D) del Reglamento Interno de Disciplina de la ENAMM.

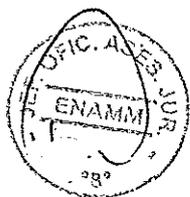
2.- RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el recurrente con fecha 31 de marzo del 2017 es notificado de la Resolución Directoral Nº 092-2017 DE/ENAMM, y en fecha 26 de abril del 2017 presenta escrito interponiendo recurso de apelación y estando dentro de plazo permitido según lo dispuesto en el Artículo 41º, inciso (T) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, se admite a trámite.

Que, el recurrente interpone recurso impugnatorio de apelación, respecto de la vulneración del principio de legalidad, en relación a la conducta tipificada en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, asimismo, aduce que se vulnera el principio de razonabilidad, dado que correspondería una sanción menor a la impuesta. Asimismo, cuestionan la motivación para imponer la sanción cuestionada.

3.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, en escrito recepcionado con fecha 26 de abril, indica:



En su punto II comunica que las conductas prohibidas, deben estar previstas dentro del marco punitivo, siendo así, se verificó objetivamente el reglamento interno y la acción imputada al apelante se considera como falta grave, y no como falta muy grave, toda vez que, causar lesión se encuentra previsto en el numeral 31 del anexo C del reglamento interno en mención, por lo que el órgano sancionador no puede forzar la supuesta conducta, materia de sanción como falta muy grave.

En ese sentido, siendo así dicha conducta no tiene sanción o pena de disponer la baja, sino una sanción menor. Por consiguiente, ello sería una decisión arbitraria, incluso linda con el delito de abuso de autoridad, toda vez que si bien el Consejo tiene la facultad de decidir la sanción disciplinaria a aplicarse, sin embargo ello debe efectuarse dentro de los márgenes que previamente establece dicho reglamento.

En su punto III comunica que el numeral (9) del anexo (D), del reglamento interno señala "*maltratar física o psicológicamente a un compañero*" (...), el espíritu de dicha norma, se da en situaciones de existir reiteración de maltrato físico o psicológico, que en el presente caso no existe, ni hay pruebas suficientes del cargo imputado, por tanto se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

Además, no hay reincidencia de los supuestos maltratos físicos o psicológicos, por lo tanto, tratándose de una imposición de sanción se debe aplicar la norma más favorable, la misma que se encuentra tipificada en artículo 27º del referido reglamento: Aplicación de Sanciones disciplinarias "B"- Falta Grave, de treinta (30) a (90) noventa puntos de demérito (...). Por lo tanto, no existe motivación suficiente y cualificada para imponer la sanción en cuestión.

4. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, en relación al recurso impugnatorio de apelación, de acuerdo a la supuesta vulneración del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el recurrente indica que las conductas prohibidas deben estar tipificadas dentro del marco punitivo, conforme indica la ley, en tal sentido, el presente principio señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas.

Al respecto, se debe tener en consideración que las decisiones del caso concreto, se cifan a la discrecionalidad de la autoridad administrativa, en esa línea, se evaluaron los medios probatorios que se presentaron debidamente como: informes, declaraciones testimoniales, jurisprudencia y material probatorio correspondiente, con el objeto de proporcionar herramientas suficientes para resolver el presente recurso impugnatorio. Asimismo, de acuerdo a los informes presentados por los Aspirantes a cadete náutico Abraham Rojas Carillo, Víctor Saúl Pérez Fernández, Jhon Kenny Leiva Yupanqui, se desprende que todos coinciden en haber observado la agresión física hacia su compañero, de la misma manera, el cadete de tercer año Eduardo Quiliche Cerna, confirma dicha agresión física en contra del aspirante a cadete náutico Jesús Manuel Lizarzaburo Arévalo, además se tiene la propia declaración del recurrente, conforme se observa y obran en el legajo las testimoniales de folio 51 al 55, las cuales acreditan la



comisión de los hechos imputados al cadete de tercer año Giomar Jacinto Cárdenas Ramos.

Por otro lado, el Jefe del Servicio de Sanidad mediante Informe N° 005-2017/ENAMM/SANIDAD de fecha 15 de agosto del 2017, informó que el Aspirante Lizarzaburo Arévalo, continuaba con dolor después de transcurrido tres (3) días, inclusive que el dolor le genera limitación a la movilización del hombro y del brazo derecho, que en una escala de intensidad de dolor tiene 7/10, por lo que fue evacuado a la clínica de Bellavista, con el siguiente diagnóstico: contusión de omóplato derecho y cervicalgia aguda post traumático, diagnóstico brindado por el médico de la clínica en mención Olimpo Huanca Falcon C.M.P. 58000.

Que, por lo expuesto líneas arriba, se concluye que no se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que, se ha cumplido con la formalidad del debido procedimiento conforme a ley, así como la valoración de los medios probatorios presentados, siguiendo a su vez, el curso regular de investigación y trámite administrativo correspondientes de la institución.

Por otro lado, la tipificación imputada al recurrente se encuentra prevista en el Reglamento Interno de la Dirección Disciplina, siendo respaldado por el numeral 9 anexo D, calificando como falta muy grave los hechos materia de sanción, los mismos que han sido corroborados dentro de la investigación realizada en la institución y por los medios probatorios analizados. No pudiéndose negar que hubo maltrato físico y psicológico.



Que, en relación al punto III, de acuerdo a la supuesta vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el recurrente exige revisar la decisión adoptada por el Consejo de Disciplina, asimismo, se evalúe si efectivamente se configuró un hecho de maltrato físico y psicológico, así como la existencia de medios probatorios suficientes para acreditar dicho acto. Finalmente, señalan que se debe aplicar la norma más favorable, Artículo 27° del Reglamento Interno que recoge la aplicación de sanciones disciplinarias "B", de treinta (30) a noventa (90) días de demérito.



En tal sentido, el principio de razonabilidad, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

Al respecto, teniendo en cuenta que la lesión es la alteración o daño que se produce en alguna parte del cuerpo, producto de un castigo único o repetitivo, con magnitudes o características variables (cachetear o empujar), no se requiere una figura reiterante, sino basta con configurar un solo acto que vulnere o transgreda a la persona para obtener esa connotación.

Es importante precisar que, tampoco es necesario que exista una reincidencia por parte del agresor, dado que el maltrato se configuró desde el primer momento en

que se agredió a un tercero, provocándole daños de consideración y muy graves, los mismos que requirieron de evaluación médica externa y hospitalización del Aspirante Lizarzaburo Arévalo en su debida oportunidad.

Por otro lado, como se expuso líneas arriba, se ha evaluado correctamente todos los medios probatorios presentados, así como la declaración escrita y verbal del recurrente, concluyendo el Colegiado en la responsabilidad de la agresión física cometida por el cadete de Tercer Año Giomar Jacinto Cárdenas Ramos, por consiguiente no le correspondería acogerse a una norma de sanciones disciplinarias "B" calificada como falta grave, sino por la consecuencia de sus actos cometidos en contra del Aspirante a Cadete Náutico Jesús Manuel Lizarzaburo Arévalo y por haber ocasionado daño físico y mental, correspondiendo calificar como falta muy grave, siendo sancionado y confirmando la Resolución Directoral que resuelve dar de baja al cadete agresor.

Por lo expuesto, anteriormente y por la evaluación de todos los medios probatorios se concluye que no se ha incurrido en la vulneración del principio de razonabilidad, toda vez que la proporcionalidad del daño ocasionado al Aspirante Lizarzaburo Arévalo califica como maltrato físico y psicológico, por acarrear consecuencias mayores para su salud física y mental.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Organización y Funciones de la entidad, aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999 y la aplicación supletoria de Ley N° 27444 en lo que fuera pertinente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 092-2017 -DE/ENAMM de fecha 30 de marzo del 2017, en atención a las razones expuestas en los considerando de la presente resolución, agotándose la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Jean Pierre JAUREGUY Robinson
01801703